
VI. SOBRE LA DISPOSICION DE LOS DESECHOS

REGLAMENTO SOBRE EL MANEJO DE BASURAS

Decreto N° 19049-S

- ARTICULO 11:** Los usuarios del servicio ordinario del manejo de basuras, tendrán las siguientes obligaciones en cuanto al almacenamiento:
- a) Almacenar en forma sanitaria las basuras generadas, conforme lo especifica este reglamento.
 - b) No depositar sustancias líquidas, excretas, ni basuras de las contempladas en el servicio especial, en los recipientes destinados para la recolección en el servicio ordinario.
 - c) Colocar los recipientes en el lugar de recolección, de acuerdo con el horario establecido por la entidad de aseo.
 - ch) Otras disposiciones que establece el presente reglamento y que son de responsabilidad de los usuarios.
- ARTICULO 12:** Los recipientes retornables para almacenamiento de basuras en el servicio ordinario tendrán, entre otras cosas, las características siguientes:
- a) Peso y construcción que faciliten el manejo durante la recolección.
 - b) Construcción de material impermeable, de fácil limpieza, con protección contra la corrosión, tales como plástico o metal.
 - c) Tendrán tapas con buen ajuste, que no dificulten el proceso de vaciado durante la recolección.
 - ch) Construidos de tal forma que, estando cerrados o tapados, no permitan la entrada de agua, insectos, roedores, ni el escape de líquidos por sus paredes o por el fondo.
 - d) Bordes y esquinas redondeados, de mayor área en la parte superior, para que se facilite el vaciado.
 - e) Capacidad de acuerdo con lo que establezca la entidad de aseo.
- ARTICULO 13:** Los recipientes desechables utilizados para el almacenamiento de basuras en el servicio ordinario, serán bolsas de material plástico o de características similares y deberán reunir, por lo menos, las siguientes características:
- a) Su resistencia deberá soportar la tensión ejercida por las basuras contenidas y por la manipulación.
 - b) Su capacidad estará de acuerdo con lo que establezca la entidad que presta el servicio de aseo.
 - c) De color opaco.
 - ch) Debe poder cerrarse por medio de un dispositivo de amarre fijo o por medio de un nudo.

REGLAMENTO DE CONSTRUCCIONES

INVU Junio de 1987, Gaceta N° 117 de 22 de junio de 1987

ARTICULO IV. 31: Ductos de basura. Todo edificio de más de tres pisos deberá contar con ductos exclusivos para evacuar la basura de todos los pisos, de 35 cm. por 35 cm. de sección mínima. Estarán localizados en los pasillos, y con fácil acceso de la vía pública; su ubicación debe ser tal que no obstaculice el libre tránsito por pasillos y escaleras. Tendrán paredes lisas e impermeables y buena ventilación; las aberturas en cada piso estarán fuera del alcance de los niños y contarán con sistema de cierre adecuados.

DESECHOS SOLIDOS

LEY GENERAL DE SALUD

ARTICULO 275: Queda prohibido a toda persona natural o jurídica contaminar las aguas superficiales, subterráneas y marítimas territoriales, directa o indirectamente, mediante drenaje o la descarga o almacenamiento, voluntario o negligente de **residuos o desechos líquidos, sólidos o gaseosos, radiactivos o no radiactivos, aguas negras o sustancias de cualquier naturaleza** que, alterando las características físicas, químicas y biológicas del agua la hagan peligrosa para la salud de las personas, de la fauna terrestre y acuática o inservible para usos domésticos, agrícolas, industriales o de recreación.

ARTICULO 276: Solo con permiso del Ministerio podrán las personas naturales o jurídicas hacer drenajes o proceder a la **descarga de residuos o desechos sólidos o líquidos** u otros que puedan contaminar el agua superficial, subterránea, o marítima, ciñéndose estrictamente a las normas y condiciones de seguridad reglamentarias y a los procedimientos especiales que el Ministerio imponga en el caso particular para hacerlos inocuos.

ARTICULO 277: Se prohíbe a toda persona natural o jurídica las acciones que puedan producir la contaminación o deterioro sanitario de las cuencas hidrográficas que sirvan a los establecimientos de aguas para el consumo humano.

ARTICULO 278: Todos los **desechos sólidos** que provengan de actividades corrientes, personales, familiares o de la comunidad y de operaciones agrícolas, ganaderas, industriales o comerciales, deberán ser separados, recolectados, acumulados, utilizados cuando proceda y sujetos a tratamiento o dispuestos finalmente, por las personas responsables a fin de evitar o disminuir en lo posible la contaminación del aire, del suelo o de las aguas.

ARTICULO 279: Queda prohibido a toda persona, natural o jurídica arrojar o acumular **desechos sólidos** en lugares no autorizados para el efecto, utilizar medios inadecuados para su transporte y acumulación y proceder a su utilización, tratamiento o disposición final mediante sistemas no aprobados por el Ministerio.

ARTICULO 281: Las empresas agrícolas, industriales y comerciales, deberán disponer de un sistema de separación y recolección, acumulación y disposición final de los **desechos sólidos** provenientes de sus operaciones aprobado por el Ministerio cuando por la naturaleza, o cantidad de estos, no fuere sanitariamente aceptable el uso del sistema público o cuando este no existiere en la localidad.

ARTICULO 282: Los propietarios de terrenos desocupados en áreas urbanas están obligados a mantenerlos cerrados y en buenas condiciones higiénicas. Quedarán obligados, asimismo, a realizar las prácticas u obras, dentro del plazo que la autoridad de salud les ordene, cuando tales terrenos constituyen un foco de contaminación ambiental.

VII. DISPOSICION DE AGUAS NEGRAS

ARTICULO 285: Las aguas negras, **servidas y pluviales y las excretas** por ley deberán ser eliminadas adecuada y sanitariamente a fin de evitar la contaminación del suelo y fuentes naturales de aguas para el uso y consumo humano, la formación de criaderos de vectores y enfermedades y la contaminación del aire mediante condiciones que atenten contra su pureza o calidad.

ARTICULO 286: Toda persona, natural o jurídica, está obligada a realizar las **obras de drenaje** que la autoridad de salud ordene a fin de precaver la formación de focos insalubres o de infección, o de sanear los que hubiere en predio de su propiedad.
Si el propietario fuere renuente en el cumplimiento de tales órdenes, la autoridad de salud podrá hacerlos a costa del omiso.
En los casos en que el interés público, la naturaleza y envergadura de las obras de drenaje lo justificare, todo propietario de inmueble está obligado a constituir servidumbre a favor del Estado para que la autoridad de salud construya tales obras pudiendo decretarse la expropiación del terreno cuando la servidumbre fuere incompatible con su utilización.

ARTICULO 287: Toda persona, natural o jurídica, propietaria de viviendas o de establecimientos o de edificios en que las personas desarrollen sus actividades, responderá de que tales bienes dispongan de un sistema de disposición de **excretas y de aguas negras y servidas** aprobado por el Ministerio y los usuarios de viviendas, establecimientos o edificios estarán obligados a mantener dicho sistema en buenas condiciones de funcionamiento.

ARTICULO 288: Todo propietario queda obligado a conectar el sistema de eliminación de **excretas de aguas negras y servidas** de su propiedad al alcantarillado sanitario en los lugares que este estuviera en funcionamiento, salvo en los casos de excepción que los reglamentos pertinentes reconozcan como procedentes.

ARTICULO 289: Todo sistema de alcantarillado, quedará bajo el control técnico del

Ministerio y del Servicio Nacional de Acueductos y Alcantarillados y las personas de derecho privado o público que los construyan, administren y operen se sujetarán a las normas que el Poder Ejecutivo, en consulta con el Servicio Nacional de Acueductos y Alcantarillados, dicte para condicionar sus construcción, funcionamiento y la evacuación y tratamiento final de los fluentes.

ARTICULO 292: Queda prohibido, en todo caso la descarga de las **aguas negras, de las aguas servidas y de residuos industriales**, al alcantarillado pluvial. El Ministerio queda facultado para restringir, regular o prohibir la eliminación de productos sintéticos no biodegradables a través de sistemas de recolección de excretas, aguas negras y servidas.

LEY DE AGUAS **LEY Nº 276 de 27 de agosto de 1942**

ARTICULO 56: Las aguas públicas concedidas a los propietarios de beneficios de café, trapiches, fábricas y otras empresas industriales para el desarrollo de fuerzas hidráulicas o hidroeléctricas, no pueden ser empleadas en el laboreo de sus productos, sin una concesión especial para ese fin. No obstante, los usuarios que en la fecha de la promulgación de la presente ley estuvieren aprovechando aguas públicas en esos menesteres, podrán continuar su aprovechamiento, quedando sujetos a las restricciones que determine el Capítulo VII y a las obligaciones que determine el artículo 21.

ARTICULO 57: Los usuarios o concesionarios deberán sujetarse a los reglamentos de policía y de salubridad en cuanto a **las aguas sobrantes que son devueltas a su cauce primitivo, para evitar contaminaciones o fetidez**. Los que no cumplan los reglamentos perderán el derecho al aprovechamiento de las aguas fuera de las sanciones de carácter penal.

REGLAMENTO DE CONSTRUCCIONES **INVU Junio de 1987, Gaceta Nº 117 de 22 de junio de 1987**

ARTICULO VI. 12: **Fosas sépticas.** Cuando no fuere posible conducir las **aguas negras** a un alcantarillado sanitario, será obligatorio disponer de ellas por medio de un tanque séptico con sus drenajes, o por algún otro sistema sanitario aprobado por el Ministerio de Salud.

ARTICULO VI. 14: **Desagües pluviales .** Las aguas pluviales de techos, terrazas y patios deberán ser conducidas a sistemas de alcantarillado pluvial o a cursos de aguas naturales.

ARTICULO VII. 6.2: **Sistemas de aguas servidas.** Cuando existe elementos colectores de aguas servidas en funcionamiento, la conexión desde el condominio a dicho sistema será única. Las salidas de cada unidad del condominio

deberán conectarse a un colector general interno, con registros individuales.

En el caso de unidades de condominio con frente a la vía pública, la salida podrá conectarse directamente al colector público. Cuando no existe sistema de colector público en funcionamiento, las salidas se conectarán a sistemas de tratamiento de las aguas servidas, ya sean individuales o colectivos para dos o más unidades del condominio.

VIII. RESIDUOS INDUSTRIALES

LEY GENERAL DE SALUD

ARTICULO 291: Queda prohibido, descargar **residuos industriales y de establecimientos de salud** en el alcantarillado sanitario sin autorización previa de la autoridad de salud y sin cumplir las instrucciones que esta pueda ordenar para hacerlos inocuos, afin de precaver cualquier daño al sistema de desagüe o evitar la contaminación de las fuentes o cursos de agua; del suelo y del aire, o cualquier otro riesgo para la salud humana que se derive de la evacuación final inadecuada de los desagües.

ARTICULO 297: Queda prohibido el funcionamiento de toda fábrica o establecimiento industrial o comercial en edificios que no dispongan de los elementos o sistemas necesarios para evitar las descargas, emisiones, emanaciones o sonidos producto de tales actividades industriales o comerciales, causen o contribuyan a la contaminación atmosférica de la región en que se encuentran ubicados y que no dispongan en la organización de sus actividades o faenas, de elementos o sistemas para evitar la contaminación del ambiente interior con riesgo o peligro para la salud y el bienestar de su personal y de terceros.

ARTICULO 300: Para obtener autorización de instalación, los interesados deberán acreditar ante el Ministerio, que el sitio elegido se encuentra en zona permitida según la correspondiente reglamentación vigente, que cuenta con los elementos de saneamiento básico y que dispone de los elementos o sistemas sanitarios adecuados para la eliminación de **desechos, residuos o emanaciones**, a fin de no causar o contribuir a la contaminación del suelo y del agua destinada al uso y consumo humanos, ni del aire y para no constituir problema sanitario o de molestia para la población.

ARTICULO 302: Ningún establecimiento industrial, podrá funcionar si constituye un elemento de peligro, insalubridad o incomodidad para la vecindad, ya sea por las condiciones que emplea en la realización de sus operaciones, por la forma o sistema que utiliza para eliminar los desechos, residuos o emanaciones resultantes de sus faenas, o por los ruidos que produce la operación.

ARTICULO 304: Los establecimientos industriales, que funcionen antirreglamentariamente o que constituyan peligro, incomodidad o insalubridad para su personal o vecindad, **podrán ser clausurados por la autoridad de salud y en todo caso**, sus propietarios y administradores quedan obligados a cumplir las órdenes o instrucciones que la autoridad de salud les ordene para poner fin o mitigar la insalubridad o molestia que producen a causa de su operación, debiendo suspender tal operación hasta tanto no hayan cumplido los requisitos reglamentarios o los exigidos por el Ministerio.

REGLAMENTO DE HIGIENE INDUSTRIAL
Reglamento N° 11492-SPPS

ARTICULO 23: Los establecimientos industriales que funcionen antirreglamentariamente o que constituyan peligro, incomodidad o insalubridad para su personal o vecindad, **podrán ser clausurados por la autoridad de salud y en todo caso**, sus propietarios y administradores quedan obligados a cumplir las órdenes o instrucciones de la autoridad de salud conducentes a poner fin o mitigar la insalubridad o molestia que producen.

ARTICULO 35: Se prohíbe dar curso libre a las aguas de **desecho industrial**, cuando sean perjudiciales para el hombre, los animales, las plantas o las obras de infraestructura. Dichas aguas deberán ser previamente tratadas a fin de transformarlas en inocuas, mediante procedimientos aprobados por el Ministerio de Salud. Los establecimientos industriales deberán evacuar sus **basuras y desperdicios diariamente**. La acumulación de estos, deberá hacerse en recipientes metálicos provistos de cierre hermético.

ARTICULO 46: Los establecimientos industriales deberán evacuar sus **basuras y desperdicios diariamente**. La acumulación de estos, deberá hacerse en recipientes metálicos provistos de cierre hermético. Cuando los desechos se empleen en uso industriales, solo podrán permanecer **máximo tiempo** en recipientes herméticos, almacenados en lugares acondicionados para ese fin.

REGLAMENTO DE CONSTRUCCIONES
INVU Junio de 1987

ARTICULO X. 21: **Aguas residuales.** Los establecimientos que produzcan aguas residuales de desecho industrial deberán contar con las instalaciones adecuadas para su purificación a juicio del Ministerio de Salud, antes de encauzarlas al sistema de alcantarillado provisto o a cauces naturales. No se permitirá bajo ninguna circunstancia dar curso libre a las aguas residuales de desecho industrial.

REGLAMENTO SOBRE GRANJAS AVICOLAS Y SIMILARES

Decreto N° 20940-S de 17 de diciembre de 1991

ARTICULO 11: Ningún establecimiento de granja o similares podrá funcionar si no cuenta con los siguientes requisitos:

b) Abasto de agua potable en suficiente cantidad y presión, accesible en todas las áreas, con sus partes o componentes completos y en buen estado.

ch) Sistemas sanitarios para la **disposición, evacuación, tratamiento o eliminación de excretas y de las aguas negras**, completos, en buen estado de mantenimiento y funcionamiento.

d) Sistemas sanitarios para la evacuación, conducción, disposición, tratamiento o eliminación de las **aguas servidas** resultantes del aseo y limpieza diaria de las instalaciones.

e) Sistemas sanitarios para la recolección, almacenamiento, disposición y eliminación o el aprovechamiento de **desechos sólidos y estiércoles**.

MUNICIPALIDAD DE SAN JOSE

Directriz del 9 de julio de 1991

La **MUNICIPALIDAD** de San José preocupada por el estado de contaminación de los ríos y acequías que circundan la ciudad capital, acuerda:

1) Dar un plazo de 24 meses a todas las empresas que despositan desechos sin tratamiento, en los ríos, acequias o alcantarillados sanitario, para que instalen plantas de tratamiento en los centros de producción.

2) En caso de que no se cumpla esta disposición se procederá a cancelar su licencia de funcionamiento.

3) La Dirección de Sanidad en un plazo no mayor de 6 meses, presentará al Concejo una propuesta para que la Municipalidad preste a las industrias el servicio de deposición de los desechos industriales que no son tratables.

4) No conceder licencia de funcionamiento a nuevas empresas industriales que no cuenten con plantas procesadoras de sus desechos o que no garanticen su adecuada disposición.

5) La Dirección de Sanidad deberá dar su aprobación a los procesos de tratamiento que requieran poner en ejecución las empresas.

6) Coordinar con las municipalidades con las que compartimos cuencas hidrográficas, a fin de instalarlas a adoptar un acuerdo semejante a este.

IX. RESIDUOS AGRICOLAS

LEY DE SANIDAD VEGETAL

Ley N° 6248 de 29 de junio de 1978

- ARTICULO 1:** La presente Ley tiene como objetivo proteger las plantas de valor económico y sus productos contra los perjuicios producidos por plagas y enfermedades.
- ARTICULO 2:** Procura también evitar la contaminación ambiental y contribuir a salvaguardar la salud humana y animal.
- ARTICULO 32:** Queda terminantemente prohibido contaminar las aguas con los plaguicidas, fitohormonas y otros productos de uso agrícola, así como con empaques o recipientes de los mismos.

LEY DE FOMENTO AGROPECUARIO

Ley No. 7064 de 9 de abril de 1987

- ARTICULO 71.** El Consejo Nacional de Producción deberá incluir en cada venta de maíz, sorgo y otros granos para la fabricación de concentrados para animales, en lo que sea técnicamente posible, materias primas de origen nacional que se obtengan del aprovechamiento industrial de los **desechos o residuos agrícolas y pecuarios**, tales como los del banano y del café, que sustituyan materias primas importadas o donados, que compitan directa o indirectamente con ellas.

DECRETO N° 17389-MAG de 11 de diciembre de 1986

Este Decreto tiene como finalidad obligar a los agricultores a que los **residuos de las cosechas** sean destruidos buscando controlar la propagación de enfermedades.

DEL REGISTRO, USO Y CONTROL DE PLAGUICIDAS AGRICOLAS Y COADYUVANTES

Decreto N° 17557-MAG-S-TSS de 10 de julio de 1987

- ARTICULO 174:** Toda persona, natural o jurídica, que fabrique, formule, reempaque, reenvase, almacene, transporte, manipule y utilice plaguicidas es responsable porque la recolección de derrames, la destrucción de remanentes, envases vacíos y plaguicidas no utilizables, se realice de acuerdo con lo indicado por el registrante del producto.
- ARTICULO 175:** El desecho o destrucción de plaguicidas no utilizables se debe realizar de acuerdo con las normas técnicas y cumpliendo las disposiciones específicas que establece el Ministerio de Salud en conjunto con el Ministerio.

-
- ARTICULO 177:** Toda personas natural o jurídica que fabrique, reenvase, reempaque, almacene, transporte, manipule y aplique plaguicidas está obligada a recoger y desnaturalizar los derrames que se produzcan en tales actividades, de acuerdo con lo indicado en la etiqueta del producto.
- ARTICULO 178:** Se prohíbe dejar abandonados en el campo, patio u otros lugares, remanentes de plaguicidas o envases vacíos que hayan contenido plaguicidas.
- ARTICULO 179:** Todo empaque de papel o plástico que haya contenido plaguicidas, debe ser destruido siguiendo las instrucciones indicadas en la etiqueta del producto.
- ARTICULO 180:** Se prohíbe la destrucción por **quemado** de empaques o remanentes de plaguicidas que contienen metales como mercurio, plomo, cadmio o arsénico.
- ARTICULO 181:** Toda persona que utilice plaguicidas es responsable de desechar adecuadamente los envases usados, de acuerdo con lo recomendado en la etiqueta, así como por el almacenamiento provisional de estos antes de su destrucción.
- ARTICULO 185:** El Ministerio de Salud es el organismo responsable de otorgar permisos para establecer **rellenos sanitarios** para el desecho de envases usados de plaguicidas, remanentes y plaguicidas no utilizables; asimismo, debe establecer las normas correspondientes que regulan tal actividad; el área utilizada para rellenos sanitarios de plaguicidas y envases usados, no puede ser empleada para otro fin sin que previamente se hayan realizado estudios técnicos que indiquen el estado de degradación de dichos productos.

REGLAMENTO DE EXPENDIOS Y BODEGAS DE PLAGUICIDAS

Decreto N° 20013-S de 22 de octubre de 1990

- ARTICULO 6:** Los locales en donde se expendan plaguicidas, deberán reunir las siguientes condiciones físico-sanitarias:
- 10) Los **residuos** de limpieza deben ser dispuestos de tal manera que no causen peligro de contaminación.
 - 11) Deberá contarse con un recipiente vacío para utilizar en casos de derrames; y dos sacos que estarán llenos con materia absorbente (piedra pomes, arena u otros), para recoger los desechos. Estos estarán ubicados en un área de fácil acceso para su rápida utilización, estarán debidamente rotulados y serán utilizados únicamente para ese fin.
 - 12) Los **residuos de derrames**, deberán ser enterrados a más de 40 cm. de profundidad, lejos de fuentes de agua y ser transportados a ese sitio en un envase con tapa utilizado solo para ese fin.

X. DESECHOS INDUSTRIALES, PORTUARIOS

REGLAMENTO DE SERVICIOS PORTUARIOS DE CALDERA Nº 1015 de 10 de junio de 1981 y 1029 de 29 de julio de 1981

ARTICULO 11: No se permitirá a los usuarios dejar basuras, desperdicios o embalajes dentro del área portuaria. Estos deberán ser retirados una vez concluida la operación por cuenta del usuario.

REGLAMENTO SOBRE DESPERDICIOS EN ZONAS FRANCAS Decreto Nº 19057-H

ARTICULO 2: Para los efectos de este reglamento se entiende por **desperdicios** las materias primas, sobrantes de materias primas, bienes semielaborados o cualquier otra mercancía, que por su estado o condición no son susceptibles de incorporarse al proceso productivo que realiza la empresa.

PROHIBICION DE EXPORTAR DESECHOS METALICOS Decreto Nº 19180-MEIC

Se prohíbe toda exportación de **desechos metálicos y de productos de fundición metálicas**, así como sus aleaciones, cualquiera que sea su presentación, composición, forma y tamaño, en bruto o mecanizados. Se faculta a la Dirección General de Comercio para que únicamente autorice la exportación de los productos indicados en el artículo anterior, cuando se trate de excedentes una vez comprobada la satisfacción del mercado interno.

Se crea la **COMISION ASESORA SOBRE LA EXPORTACION DE DESECHOS Y PRODUCTOS METALICOS**.

Acuerdo Nº 49

Se acuerda integrar la **COMISION ASESORA SOBRE LA EXPORTACION DE DESECHOS Y PRODUCTOS METALICOS**.

XI. PROHIBICIONES

REGLAMENTO SOBRE EL MANEJO DE BASURAS

Decreto N° 19049-S

- ARTICULO 74:** Se prohíbe depositar animales muertos, parte de estos y basuras de carácter especial, en los recipientes de almacenamiento, de uso público o privado, y que son recogidos por el servicio ordinario.
- ARTICULO 75:** Se prohíbe la quema de basuras bajo ninguna circunstancia, pero se permite la incineración de residuos sólidos según las normas que establece el presente reglamento.
- ARTICULO 76:** Se prohíbe la entrada y circulación de los operarios de recolección en inmuebles o predios de propiedad particular o pública, con el fin de retirar las basuras.
- ARTICULO 77:** Se prohíbe entregar basuras a operarios encargados del barrido y limpieza de las vías y áreas públicas.
- ARTICULO 78:** Se prohíbe a toda persona distinta de las del servicio de aseo, remover o extraer el contenido total o parcial de los recipientes para basuras, una vez colocados en el sitio de recolección.
- ARTICULO 79:** Se prohíbe la disposición o abandono de basuras, cualquiera sea su procedencia, a cielo abierto, en vías o áreas públicas, en lotes de terreno y en los cuerpos de agua superficiales o subterráneas.
- ARTICULO 80:** Se prohíbe arrojar basuras, de cualquier tipo, en vías públicas, parques y áreas de esparcimiento colectivo.
- ARTICULO 81:** Se prohíbe el lavado y limpieza de cualquier objeto en vías y áreas públicas, cuando con tal actividad se originen problemas de acumulación o esparcimiento de basuras.
- ARTICULO 82:** Se prohíbe al personal de las entidades de aseo, del servicio de barrido y limpieza de vías y áreas públicas, realizar actividades de separación de los componentes de las basuras.
- ARTICULO 83:** Se prohíbe a los operarios encargados del servicio de barrido y limpieza de vías y áreas públicas, la recolección de basuras generadas en el interior de cualquier edificación.
- ARTICULO 84:** Se prohíbe el almacenamiento de residuos sólidos en un mismo recipiente, cuando puedan interactuar ocasionando situaciones peligrosas.
- ARTICULO 85:** Los usuarios de los servicios que incumplieron con las disposiciones del presente reglamento, serán denunciados ante los tribunales correspon-

dientes, conforme con las disposiciones contenidas en el artículo 378 de la Ley General de Salud.

ARTICULO 86: En caso de incumplimiento a las disposiciones del presente reglamento, por parte de las corporaciones municipales o contratistas encargados del servicio de recolección, acarreo y disposición de basuras, el Ministerio de Salud podrá decretar por propia autoridad, medidas cuya finalidad tiendan a evitar la aparición de peligros en contra de la salud de las personas o del medio ambiente.

LEY CONSTITUTIVA DEL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS

ARTICULO 26: Fuera de las responsabilidades civiles que podrían derivarse del incumplimiento de esta ley, las transgresiones a la misma serán penadas con multa de ₡500,00 a ₡5.000,00 o pena de prisión el grado correspondiente. En las áreas en las que el Instituto haya asumido la administración de los sistemas de agua potable o de **disposición de aguas residuales**, la transgresión al ARTICULO 21 podrá subsanarse mediante la presentación de los respectivos planos ajustados a las normas técnicas y legales para la aprobación por parte del Instituto, las modificaciones en las obras que sean necesarias, más el pago de un recargo de hasta un 25% en las tasas correspondientes o en los derechos de conexión o en ambos, que el constructor contratista o propietario deberá pagar al ICAA conforme a sus reglamentos; en las zonas que no estén bajo su administración deberá pagar al máximo la multa señalada en el párrafo primero de este ARTICULO, a favor de la municipalidad respectiva. En los casos de transgresiones al ARTICULO 23 en áreas bajo la administración del Instituto, la única sanción que se aplicará será al recargo de hasta un 24% en la tasa o en los derechos de conexión o en ambos, también de acuerdo con los reglamentos.

LEY DE CONSERVACION DE LA FAUNA SILVESTRE LEY 6919 DE 17 DE NOVIEMBRE DE 1983

ARTICULO 44: Se prohíbe arrojar **aguas negras, desechos de aserraderos, de ingenios de azúcar o de beneficios de café, o cualquier otra sustancia o material contaminante** a ríos, riachuelos, quebradas, esteros, lagunas. Las instalaciones industriales deberán estar previstas de dispositivos purificadores, de conformidad con las indicaciones que al efecto haga el Ministerio de Salud.

LEY DE AGUAS

LEY N° 276 de 27 de agosto de 1942

ARTICULO 162: Sufrirá prisión de tres meses a un año o multa de ciento ochenta a setecientos veinte colones:

l) El que arrojar a los cauces de agua pública lamas de las plantas beneficiadoras de metales, basuras, colorantes o sustancias de cualquier naturaleza que perjudiquen el cauce o terrenos de labor, o que contaminen las aguas haciéndolas dañosas a los animales o perjudiciales para la pesca, la agricultura o la industria, siempre que tales daños causen a otro pérdidas por suma mayor de cien colones; y

En el caso de que las acciones u omisiones a que se refieren los dos párrafos anteriores, causen la muerte de animales o la destrucción de la propiedad serán castigados, conforme a los delitos que resulten cometidos, de conformidad con el Código Penal.

LEY DE PESCA Y CAZA MARITIMA

Ley N° 190 de 28 de julio de 1948

ARTICULO 28: Queda prohibido a los que efectúen la pesca, a más de las prohibiciones de carácter general contenidas en esta Ley, ejecutar los siguientes actos:

a) **Abandonar** en las playas y riberas o tirar al agua en las zonas que fije el reglamento, productos o desperdicios de la pesca.

ARTICULO 29: En cuanto a terceros queda prohibido:

a) **Derramar** materias tóxicas o nocivas a las especies de pesca en aguas estancadas o corrientes, salvo caso fortuito o fuerza mayor;

b) **Tirar** a las aguas en donde existan especies de pesca, desperdicios de cualquier naturaleza que ocasionen perjuicios de dichas especies;

Reglamento a la Ley de Pesca y Caza Marítimas

N° 363 de 11 de enero de 1949

ARTICULO 12: Serán consideradas faltas leves:

g) **Abandonar** en las playas y riberas y tirar al agua productos de la pesca, a una distancia menor de tres millas de la costa.

CODIGO PENAL

Daño agravado

- ARTICULO 229:** Se impondrá prisión de seis meses a tres años:
- 2) cuando el daño recayere sobre medios o vías de comunicación o de tránsito, sobre puentes o canales, sobre plantas de producción o conductos de agua, de electricidad o de sustancias energéticas.

Delitos contra la salud pública

Corrupción de sustancias alimenticias o medicinales

- ARTICULO 259:** Será reprimido con prisión de tres a diez años, el que envenare, contaminare o adulterare, de modo peligroso para la salud, aguas o sustancias alimenticias o medicinales, destinadas al uso público o de una colectividad.

Adulteración de otras sustancias

- ARTICULO 260:** Será reprimido con prisión de uno a cinco años, el que envenare, contaminare o adulterare, de modo peligroso para la salud, aguas o sustancias o cosas destinadas al uso público o de una colectividad, distintas de las enumeradas en el ARTICULO anterior.

Desobediencia

- ARTICULO 305:** Se impondrá prisión de quince días a un año al que desobedeciere la orden impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, salvo que se trate de la propia detención

Seguridad en el tránsito

- ARTICULO 400:** Serán reprimidos con tres a treinta días multa:
- 1) El que arrojar a la vía pública o en paraje públicos, **piedras, materiales**, aguas, objetos o sustancias de cualquier clase que puedan causar daño o molestia, aunque no los produzcan.
 - 2) El que obstruye o en alguna forma dificultare el tránsito en las vías públicas o en sus aceras, con **materiales, escombros**, o cualesquiera objetos, o las cruzare con vigas, alambres o cosas análogas, sin valerse de los medios que el caso requiera para evitar daño o molestia a los transeúntes, si tales objetos se hubieren puesto sin licencia de la autoridad.

Escapes inconvenientes de humo, vapor o gas

- ARTICULO 413:** Se impondrá de quince a treinta días multa a los empresarios o industriales que no adopten las medidas convenientes para evitar los escapes de humo, vapor o gas que causen molestias al público o perjudiquen su salud, o no provean la eliminación de **desechos** que ocasionen contaminación ambiental.
- Igual sanción se impondrá a los propietarios o arrendatarios de todo vehículo automotor que produzca escapes de monóxido de carbono, humos y otras fuentes de contaminación atmosférica que causen molestias al público o perjudiquen su salud.

XII. INSPECCIONES

LEY GENERAL DE SALUD

- ARTICULO 340:** Las autoridades de salud dentro de las atribuciones que les confiere esta Ley y su reglamentación y de acuerdo con la competencia y jurisdicción que les asigne el reglamento orgánico del Ministerio, podrán dictar resoluciones ordenando medidas de carácter general o particular, según corresponda para la mejor aplicación y cumplimiento.
- ARTICULO 341:** Podrán asimismo, dentro de las atribuciones y jurisdicciones mencionadas, ordenar y tomar las medidas especiales que habilita esta ley para evitar el riesgo o daño a la salud de las personas o que estos se difundan o se agraven y para inhibir la continuación o reincidencia en la infracción de los particulares.
- ARTICULO 346:** Para los efectos de llevar a cabo el efectivo control del cumplimiento de las disposiciones de esta ley y sus reglamentos, de resoluciones complementarias que las autoridades de salud dicten dentro de sus competencias, podrán los funcionarios dependientes del Ministerio, debidamente identificados, hacer inspecciones o visitas para practicar operaciones sanitarias, recoger muestras o recolectar antecedentes o pruebas, en edificios, viviendas y establecimientos industriales, de comercio y en cualquier lugar en el que pudieran perpetrarse infracciones a las leyes y reglamentos y resoluciones aludidos.
- Tales diligencias deberán practicarse durante el día, entre las seis y dieciocho horas y los particulares están en la obligación de facilitarles de inmediato.
- ARTICULO 348:** Las autoridades de salud, podrán solicitar el auxilio de las fuerza pública y de las otras autoridades administrativas, para llevar a cabo las actuaciones inherentes a su cargo para las cuales hayan sido especialmente comisionados.

ARTICULO 349: Tendrán carácter de autoridad de salud los funcionarios del Ministerio, que desempeñen cargos de inspección que hayan sido especialmente comisionados para la comprobación de infracciones a esta ley o a sus reglamentos, tendrán fe pública en cuanto a las denuncias que se formulen contra personas físicas o jurídicas por hechos o actos que involucren infracción a tales disposiciones o que constituyan delito. Tendrán este mismo carácter los Inspectores de Cuarentena Agropecuaria del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

REGLAMENTO DE HIGIENE INDUSTRIAL

ARTICULO 53: Los funcionarios a cargo de las inspecciones tendrán fe pública en cuanto a los hechos que denuncien, constitutivos de infracciones a la Ley General de Salud o a sus reglamentos.

ARTICULO 54: Los establecimientos industriales pueden ser objeto de medidas sanitarias especiales, con arreglo a lo dispuesto en el ARTICULO 355 de la Ley General de Salud, para evitar la aparición de peligros, la agravación o difusión de daños o la perpetración de infracciones legales o reglamentarias que atenten contra la salud de las personas.

ARTICULO 55: Se declaran medidas especiales para los efectos de este Reglamento, aquellas contempladas en el ARTICULO 356 de la Ley General de Salud, que sean compatibles con sus disposiciones y principalmente, la demolición de edificaciones, la cancelación de permisos y la clausura.

ARTICULO 56: La clausura puede ser parcial o total, temporal o definitiva. Se realizará mediante formal colocación de sellos y aplicación de toda otra acción necesaria para paralizar el funcionamiento de los equipos o instalaciones correspondientes.

ARTICULO 57: Las infracciones a este Reglamento que revistan carácter penal, serán denunciadas a las autoridades competentes para que se persiga la responsabilidad que corresponda.

INSPECTORES DE SANEAMIENTO AMBIENTAL AD-HONOREM Decreto N° 18573-S

Se establece por este decreto un cuerpo especial de inspectores de saneamiento ambiental ad honorem, con jurisdicción en el área de su vivienda, cuyo asiento se ubicará en la sede del centro de salud de su localidad

Los trámites se realizan en el centro de salud más cercano.

Los inspectores de saneamiento ambiental ad honorem tendrán la autoridad necesaria para velar porque se cumpla lo estipulado en la Ley General de Salud y otras disposiciones reglamentarias.

FUNDACION AMBIO

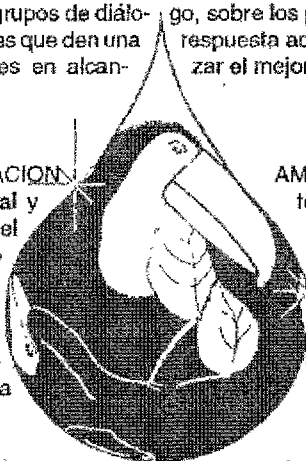
Perfil de la organización

La FUNDACION AMBIO ha sido creada buscando establecer un nuevo marco orientador que sustente una visión diferente sobre la relación ser humano-naturaleza con el fin de poder solucionar los problemas ambientales; forjada con el propósito de fortalecer grupos de diálogo, sobre los problemas ambientales, con énfasis en análisis legales que den una respuesta adecuada y colaborar con las autoridades competentes en alcanzar el mejor desarrollo sostenible para nuestro país.

Misión

La misión de la FUNDACION AMBIO es desarrollar la concertación ambiental y fortalecer las bases para lograr la protección del ambiente, natural y humano, a través de un verdadero desarrollo sostenible.

Nos dirigimos principalmente al sector privado, políticos, funcionarios públicos y ciertos sectores de la ciudadanía que se relacionan con el tema ambiental y sobre todo legal.



AMBIO es desarrollar la concertación ambiental y fortalecer las bases para lograr la protección del ambiente, natural y humano, a través de un verdadero desarrollo sostenible.

Nos dirigimos principalmente al sector privado, políticos, funcionarios públicos y ciertos sectores de la ciudadanía que se relacionan con el tema ambiental y sobre todo legal.

La Fundación ha formulado una serie de perfiles de proyectos y ha realizado foros de discusión sobre el tema derecho y ambiente en Costa Rica.

AMBIO

La Fundación ha formulado una serie de perfiles de proyectos y ha realizado foros de discusión sobre el tema derecho y ambiente en Costa Rica.

Objetivos

Con miras a esa misión nos interesa alcanzar los siguientes objetivos:

- i.- Identificar y analizar los temas relacionados con los problemas ambientales.
- ii.- Tomar iniciativas para estimular el diálogo.
- iii.- Concertar las distintas políticas y programas, con actividades de capacitación, junto con investigación y asistencia técnica.
- iv.- Mejorar la legislación ambiental, su manejo y políticas, con el fin de lograr la protección del ambiente humano y natural.

FUNDACION AMBIO

TELEFONO 21 25 18

FAX 23-63-35

APARTADO 1604-1000